

La realidad legal no tiene que ser dificil de entender

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA D

Sala "D" - Autos: "D. Y., María Florencia c./ L. G., Gustavo Carlos s./ Daños y perjuicios" J. 18).

Buenos Aires, de 2023.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Viene el expediente digital a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por el demandado, señor Gustavo Carlos L. G., el 01/09/2023, contra la decisión de fecha 28/08/2023 –mantenida el 05/09/2023- que desestimó la reconvención intentada por el apelante por no haber hecho reserva en el acta de mediación.

Con el escrito presentado el 01/09/2023, se fundamenta el recurso. Su traslado, no fue contestado. Solicita se revoque la decisión apelada por las razones que expone a las que "brevitatis causae", habremos de remitirnos.

II. El artículo 1° de la Ley 24.573 instituyó con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, con las excepciones de carácter taxativo que enumera el artículo 2°. De allí que el procedimiento implementado importa un pre-requisito o exigencia, necesario para acceder a la administración de Justicia (conf. Dupuis, Juan C., "Mediación y Conciliación", pág. 97; Colerio-Rojas, "La ley de mediación obligatoria y las

modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", LL 1996-A, página 1213), lo que ha sido ratificado por el artículo 1° de la Ley 26.589j.

Por su parte, artículo 27 de la Ley 26.589, en su último párrafo, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 91/98 reglamentario de la ley vigente anterior, señala que "La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvención que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciere constar en el acta", requisito exigido también por el artículo 3° del Decreto 1467/2011.

De manera que la ley no prevé –como es lógico la reapertura de la etapa de conciliación previa por omisión de alguno de esos recaudos, pues en el tal caso la actividad defectuosa del reconviniente ocasionaría una demora injustificada del proceso judicial en perjuicio de la actora. Si no acredita el cumplimiento de los requisitos legales que lo habiliten a reconvenir en el proceso iniciado en su contra, deberá acudir entonces a un nuevo trámite de mediación y con su resultado promover, en su caso, un juicio independiente, que podrá acumularse con el anterior de ocurrir las condiciones exigidas por el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. CNCivil, Sala "J", "in-re" "Wizenberg, Judith c./Wizenberg, Myriam s./ División de condominio", expte.

53225/2018, del 12/09/2019).

Así pues, la reapertura de la etapa conciliatoria previa no ha sido prevista para el caso específico de autos, pues, ante la falta de acuerdo- la habilitación de la vía judicial queda expedita para la contrademanda cuando la pretensión hubiese sido expresada en aquella oportunidad. Por el contrario, el silencio o ausencia del demandado no autoriza ni la reapertura de la etapa, ni la prescindencia de ella por sospechas sobre la inutilidad del trámite (conf. CNCivil, Sala "G", "in-re" "N.F.R.O. y otro c./ M.C.D. s./ Fijación y/o cobro de valor locativo", expte. 80.394/15 del 07/09/2016).

En suma, la circunstancia de no haber podido ser notificado de la audiencia de mediación, no autoriza su reapertura a los fines interponer la reconvención, por lo que no resulta posible acompañar los agravios a estudio.

III. Atento la particularidad de la cuestión decidida y en la inteligencia que el apelante

razonablemente pudo creerse con derecho a peticionar en la forma que lo hizo,

corresponderá distribuir las costas devengadas por la presente incidencia en el orden

causado (arg. art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por estos fundamentos, SE RESUELVE:

Desestimar los agravios que da cuenta el escrito de fecha 01/09/2023 y confirmar en

todo lo que decide y fue materia de apelación lo resuelto el 28/08/2023 -mantenido el

05/09/2023-. Con distribución de costas en el orden causado.

Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes en los domicilios registrados en el

Sistema de Administración de Usuarios (SAU). La presente será remitida al Centro de

Información Judicial a los fines de su publicación.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen. La Vocalía nº 11 se encuentra

vacante.

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ

Firmado por: GABRIEL GERARDO ROLLERI, JUEZ DE CAMARA